

JESVS, MARIA, JOSEPH.

**IN
PROCESSV
ILLVSTRISSIMORVM DO-
minorum Diputatorum Regni
Aragonum.
POR SV CONFIRMACION.**



RECISADO el Ilustrissimo Con-
sistorio de los Señores Diputa-
dos , de su obligacion , a la ne-
cessaria , y justa defensa de las
leyes municipales , pues por
ellas mismas es a quien le
compete , como a parte legi-
tima defenderlas con eficacia , For. 1. de *Accusat.*
cont. Offic. assi como a V. S. mantenerlas con con-
tancia , Foro *Quotiescumque 6. defirm. iur.* en cum-
plimiento de ambas obligaciones , pidiò el Ilustrissimo
Reyno de Aragon decreto de firma , para presidiar
las disposiciones forales de mas especial nota , que

A

con-

contiene el dilatado volumen de nuestros Fueros.

2 Y V. S. despues de larga disputa, y prolixo examen, con el mas seguro, y acertado acuerdo decretò la firma del Ilustrissimo Reyno, denegando al Regio Fisco la que simul instava.

3 Y si pedir la firma fue efecto de su bien comprendida obligacion, mantenerla, es consecuencia precisa, y necessaria para el logro felice del desempeño, de su obligacion.

4 En la revocaciõ q de nuevo insta el Regio Fisco, ha participado V.S. diez Dudas al Ilustrissimo Reyno, a cuyo precepto mi devida obligacion, y pronta obediencia, entra en el empeño de su satisfaccion, por via de un breve apuntamiento, que assi se me diò el orden, *viva vocis oraculo.*

5 Aquel insigne Abogado, eloquente Orador de los Romanos, el primero de los Ingenios, el segundo de los Plinios, tan exercitado en los juizios *Centum virales*; jamas entrò a recitar en el Senado, ni a patrocinar causa alguna, sin que respetasse con temor deco-
roso, lo grave, y arduo del empeño: *Etenim,dezia,neſcio quo paffo magis in ſtudijs, homines timor, quam fiducia decet,* Plin. Iun. lib. 6. epift. 17. Div. August. cont. Pelag. lib. 2. Senec. epift. 13.

6 Lo dilatado del asunto lo ha esteriliçado a expensas del desvelo, y aplicacion, la abundancia de doctrina, que contienen las dos Alegaciones de mis amados Concolegas, D. Ignacio Redorad, y D. Luis Sanchez, que aunque en distintas Dudas, han tocado quanto se puede dudar, circunstancias todas que abardonan mi cortesia de animo, y mucha insuficien-
cia,

cia ; pero confiado en que la pronta obediencia promete algun acierto operi accingor.

DUDA I.

LA costumbre de mandar executar las sentencias Criminales los Señores Regentes el Oficio de la General Gobernacion, en despoblado, parece està probada, por quanto no puede, al parecer, dudarse del hecho successivo, hallandose atestado por Ibando de Bardaxi, con tal expression, que dice, que cada dia se hazian semejantes ejecuciones, cuyo Tratado se imprimiò en el año 1592. à expensas del Reyno, aviendolo puesto en limpio, con su orden, de unos Borradores, el Doctor Felipe Gazo, segun el mismo lo dice al principio, como tambien por la probanza de testigos producidos por el Fisco, la qual se tiene presente, por ser cosa muy publica en el Reyno, y frequentada esta calidad de ejecuciones, y en esto van conformes el Libro del Consejo Criminal, y el Fiscal el Doctor Juan Perez de Nueros, y segun la observancia de el Reyno, el Juez, por su propio Oficio, deve informarse de los estilos, y costumbres notorias, aunque toquen, al parecer, en derogacion, ó inobservancia de algun Fuenro.

7 Dos partes en breve contiene esta Duda; para la satisfaccion de la primera, no me valgo de otro que del mismo Ibando de Bardaxi, pues si dice, hablando de las ejecuciones del Señor Regente el Oficio de la General Gobernacion, *executiones que quotidie sunt in montibus, &c vineis;* tambien dice el mismo en el

Tra-

Tratado Criminal cap. 18. num. 24. Resta modo videre
an tales executiones facta in montibus, vineis, seu
campis extra locum consuetum loci, ubi lata est sen-
tencia, sint legitimè factæ. Et an licitè fieri possint?

7 Y motivando por vna, y otra parte, por la
afirmativa de que se puede, trae dos leves razones desde
el num. 25. hasta el 28. y desde este, hasta el 40. que es el
final del capitulo, trae quatro razones de harto mayor
peso que las dos antecedentes, y al nu. 32. que es donde
fina la quarta razon, dice: *Et per ista videtur respon-
sum ad consuetudinem*, y satisface a las dos razones de
la opinion contraria; de donde parece se infiere, que
abriga mas nuestro sentir, que el contrario, y en mi en-
tender fue su cierto dictamen el nuestro, porque la aten-
ta modestia de vn Señor Ministro, en materia de Re-
galia, no dà lugar a mayor expression.

8 Y si atesta la costumbre *in facto* el mismo
la repreuba *in iure. dict. cap. 18. num. 32. in fin. præser-
tim, quia talis cōsuetudo censetur irrationalis, quia
contra expressam prædicti Fori rationem introducta
intelligitur, ergo videtur in præscriptibilis;* y el mis-
mo en los commentar. ad For. 4. de Offic. Cancell.
Et Vicecancel. ad fin. de el num. 10. ibi : *Ex
quibus vix potest haberri ratio de consuetudine alle-
gata.*

9 Y en los comment. ad Forum 4. de Iu-
dic. num. 2. dice, hablando tambien de estas execu-
ciones: *Per quam rationem, est valde periculosa exe-
cutio, quæ fit in montibus de condēnatis ad mortem, in
Processibus absentia, per Locumtenentem Genera-
lem, vel Regentem Officium Gubernationis, y si se
im-*

imprimiò a expensas del Reyno este tratado en el año de 1592. donde dice que eran frecuentes estas execuciones; en el mismo año, y a las mismas expensas se imprimiò, donde las reprobaba.

io En lo que respecta la segunda parte desta Duda, que el Juez ex Oficio se deva informar del estílo, es doctrina de Molin. *in repert. verb. Stil. Thusc. eod. verb. conclus. 695. num. 21.* y en la costumbre del Señor Re-

gente Sesse *decis. 203. nro. 50.*

ii Esto es innegable, quando la costumbre *est legitimè prescripta*, pero quando es abuso, para huir d'el, parece se deve advertir, y no seguir.

DVDA II.

NO pudiendose dudar, al parecer, del hecho sucesivo, y repetidos actos, sin que se aya ofrecido en esto el menor reparo; tampoco parece puede averlo, en que se estime por valida esta costumbre, porque ora sea interpretativa, ora derogatoria, ó se tenga por inobservancia de los Fueros, no se sabe que se aya contradicho por persona alguna, ni que por solo aver mandado hacer semejantes ejecuciones los Señores Regentes el Oficio de la General Gobernacion, se les aya causado alguna residencia, ni a sus Assessores, siendo un medio tan facil, y conocido por las disposiciones forales: A que se aumenta, que aviendose celebrado Cortes tantas veces desde el año 1564. y continuandose al mismo tiempo las ejecuciones, y corriendo impresso el libro de Bardaxi, que atesta de las passadas, no se halla Fueno que la derogue, ó injustifique.

B

Esta

12 Esta segunda Duda infiere lo primero ; que no pudiendose negar, al parecer, del hecho de esta costumbre; tampoco puede aver reparo en tenerla por legitima ; pero esta ilacion no parece legitima, porque en vano se fatigarian los DD. en averiguar los requisitos necesarios para que la costumbre se diga legitima; si solo con repeticion de actos , se huviesse de introducir, y admitir por legitima, pues de este modo todas se admitirian.

13 Quatro son los requisitos que assignan los DD. para que vna costumbre se diga *legitimè prescripta*, Bald. *in cap. final. de cons.* Bardell. *cons. 22. num. 14.* *Consuetudo itaque constat potissimum , ex quatuor ex moribus, tempore, ratione, & tacito Populi consensus;* de modo , que a la deficiencia del mas minimo de estos requisitos queda en terminos de abuso , sin llegar a graduacion de derecho no escrito , conforme a la regla del Filosofo , *bonum ex integra causa , malum ex quocunque defectu.*

14 Propiedad es de la costumbre , el ser derecho mas benigno, que el escrito; esta propiedad se dexa ver a buena luz en el ser constitutivo de cada uno, Giurba *const. mesan. in probem. part. 1. num. 21. ibi: Cum saiora videantur esse ea , qua moribus afferuntur quamque imponuntur legibus,* Arist. 3. polit. cap. 13. Prosterea quod leges dantur, ut plurimum invitis, & recusantibus, ab eo , qui plus potest; at quod in consuetudine est suave , per se influit in mores hominum sic, ut vel à natura paretur esse, aut ab antiquis bono publico institutum.

15 De esta doctrina hagamos la Ilacion a nuestro caso

caso, conforme á buen derecho la costumbre es ley mas
venigna, que la ley escrita; en el punto que se pretende
de introducir costumbre, tenemos ley escrita, cuyo
blanco, y sin ultimado es la defensa de los Reos, dan-
doles los medios proporcionados para el logro de ella;
y assi esta ley no solo es justa, pero justissima; la costum-
bre que se pretende aver contra esta ley, quando no di-
gamos que quita la defensa; *ad minus*, impide los me-
dios conducentes para el feliz logro de ella, y lo que
se infiere de esto es, que se trucan las veces en el caso
que se pretende la costumbre, el derecho escrito, y no
escrito contra toda regla juridica.

16 Y para el acierto en la buena administracion
de la justicia, la observancia de las leyes es el unico me-
dio, principio que al primer passo que damos en la Ju-
risprudencia, nos lo enseña el Emperador Justinia. *in prohem. inst. ibi: Imperatoriam Maiestatem non so-*
lum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse
armatam, ut utrumque tempus bellorum, & pacis
no solum in hostilibus pralijs victor existat, sed etiam
per legitimos tramites calumniantium iniquitates
expellat.

17 El principal requisito que ha de tener la cos-
tumbre, es el ser justa, y razonable, y a la deficiencia
de este: *Corruptela potius dicenda est, quam consue-*
tudo, qua extirpanda est, cap. licet de testib. gloss.
cap. i. de conf. in 6. Abb. cap. venerabilis de except.
Silas de ll. disput. 19. sect. 6. num. 64. Nat. conf. 554.
Thusc. lit. C. conclus. 815. Cephal. conf. 754. num. 19.

18 Assentado este requisito, hagamos este argu-
mento, ò esta costumbre, que se pretende calificar por

legitima, es justa, ò no; si es justa califiquese ; pero es consecuencia necessaria , que los Fueros de quien es correctoria, se han de calificar por injustos; y assi diremos, que el Fuero 4. de *Iudicij*s , es injusto : que el Fuero 4. de *Offic. Cancel.* es injusto : que el Fuero vnic. de *Prohib.de Carcel.* es injusto: que el Fuero 1. de *Manifest.person.* es injusto: Rigorosa costumbre, q̄ a costa de tantos Fueros se gradua de legitima ! porque ser la costumbre justa, y ser justos los Fueros , de quien es correctoria, es impossible.

19 De lo dicho se infiere, que siendo los prealegados Fueros, los que contienen las libertades de mas especial nota del Reyno, las avemos tambien de detestar por injustas; adqui, esto no se puede imaginar, quanto mas dezir, *ergo à fortiori corruptela potius dicenda est, quam consuetudo, quæ extirpanda est, ex dict.cap. licet de testib.*

20 Replicò el Consejo inter informandum , que esta costumbre no deroga los prealegados Fueros, porque todos ellos se observan en lo substancial , menos en la circunstancia de executarse las sentencias en los despoblados , y esta circunstancia no cs de lo substancial de dichos Fueros.

21 A esto se responde, que dichos Fueros muchos de ellos son formales, especialmente el 4. de *Iudic.y el 4. de Offic.Cancel.* y siendo formales, *ad unguem servandi sunt, quia forma in minimo est servanda,* Barbos. princip. § loca commun. verb. Forma, l. cum his si prætor, ff. de transact.l. non dubium. Cod. de ll. Flam. de resignat.lib.5. quæst.6. num.227. Gonzalcz ad Regul.8. *Cancel.gloss.4.num.137.* y que todos ellos son Fue-

Fueros de libertades, que son como aquellos Fueros, y
preceptos del decalago, que no reciben parvedad de
materia.

22 En aumento de que esta costumbre no puede
ser legitima, se haze este argumento; el Regente el Ofi-
cio de la General Governacion no puede hacer Fueros;
luego no puede prescribir contra los Fueros; el ante-
cedente es cierto; pruebo la consequencia, para intro-
ducir costumbre correctoria, que sea *legitimè pres-
cripta*, se requiere facultad legislativa; el Señor
Regente el Oficio la General Governacion no la tiene,
luego, no puede introducir costumbre *legitimè pres-
cripta*. La mayor proposicion es de Mascardo *de statut.*
*interpret. conclus. 6. num. 92. ibi: Intellige, ut pre-
dicta procedant in ea consuetudine, quæ provenit à Po-
pulo habente ex ipso autoritatè legis statuendi con-
dendi & abrogandi; secus si ageretur de aliqua uni-
versitate, quæ non posset statuta condere, sine appro-
batione Principis, quia tunc tali casu, illius consuetu-
do sola non operaretur revocationem statuti, quia
illius est tollere, cuius est dare, & illius condere, cu-
ius est abrogare statuta, ita eadem authoritas requi-
ritur in revocando ordines, quæ in statuendo.*

23 De cuya doctrina se infiere, que no teniendo
el Señor Governor facultad legislativa, tampoco ha
de tener facultad de introducir costumbre, *iuris cor-
rectoria*, y esto no solo procede en terminos de estatu-
to, sino tambien en terminos de derecho, Valenzuela
*conf. 34. num. 148. & 156. ibi: Et similiter, nec con-
suetudinem introducere, quia consuetudo non potest;*

contra ius induci ab his, qui expresse non possunt contra ius statuere, l. de quibus, ff. de ll. l. i. C. quasit long.conf.

24 Galifica nuestro dictamen el siguiente argumento; doctrina es expressa de Bardaxi *tract. de Offic. Gubernat. quest. 6. num. 86.* que los Jueces Pedaneos observan, y devén observar tenaciter el Fuero *4. de Offic. Cancel.* los Jueces pedaneos observan, y devén observar dicho Fuero? Luego tambien los Jueces Superiores.

25 El argumento parece consequente, porque conforme el Fuero *1. de Iurament. prestand. per Offic.* el sagrado vinculo de juramento obliga desde la Magestad, hasta el Oficial mas insino a la observancia de los Fueros, y conforme la graduacion de Ministros, va aumentandose esta obligacion, a lo menos en su conocimiento; porque si un Juez inferior comprehende su obligacion devida de observar el juramento, a mayor conocimiento, està obligado el Juez superior, y consiguientemente serà legitima ilacion, que si un Juez inferior, como es el Juez pedaneo, a impulso del conocimiento de su obligacion, observa el Fuero *4. de Offic. Cancel.* Con mayor razon los Jueces Superiores.

26 Y es de notar, que està tan lejos de ser diminucion de la superioridad de Ministros, y de la Real Grandezza el no poder obrar contra los Fueros jurados, que antes bien cede en aumento, y los haze parecer divinos, porque es imitar a Dios, y hacerse mas a su Image, y semejança, en quanto es impecable; *text. incap. Principium S. Charitas, de pænitent. distin. 2. ibi;*

Possit

Possit peccare non est aliquid posse , imò aliquid non posse; y assi dice el texto , con autoridad de San Agustina, que solo el Omnipotente tiene esta prerrogativa, por essencia no poder faltar a su obligacion, ibi: Unde ille solus vocatur Omnipotens, qui hoc non potest; quia omnia potest, quae posse non est aliquid posse. A que alude el otro texto in expositione Evangelij Divi Ioannis, que dice: Omnia per ipsum facta sunt, Et sine ipso factum est, nihil, id est peccatum; y assi el tener poder en la inobservancia de las leyes juradas, es poder en nada, como explica el mismo Santo en el lugar citado cap. i. tract. i. col. 4. y el no poder en dicha inobservancia , está tan lejos de ser diminucion de la superioridad de Ministros, que antes los realça a imaginarlos divinos.

27 A este intento con admiracion pondera Ramirez de leg. Reg. S. 23. num. 40. aquella ley de Seleucio , que mandava sacar los ojos a los adulteros ; y aviendo incurrido en ella el hijo del mismo Rey, por cumplir con la ley , y no introducir inobservancia, le mandò sacar el un ojo , y se sacò el otro a si mismo ; dichoso tiempo en que se estimava tanto la observancia de las leyes , que por los ojos de un Principe no se dava lugar a la inobservancia! dice assi Ramirez en el lugar citado: *Alter verò , quod eius filius adulterium commisisse, unum sibi, alterum filio oculum effodi iussit , ut ita lex duorum oculorum amissionis pœnam imponens adulteris servaretur;*

28 Prosigue la Duda diciendo, que no se han contradicho jamás tales execuciones, ni por hacerlas se les ha

ha causado residencia alguna al Señor Regente el Oficio la General Gobernacion, ni a sus Assessores; pero con lo que se lleva dicho, parece està satisfecha esta parte de la Duda, porque sino pueden introducir la costumbre, poco importa que no se les aya causado residencia alguna.

- 29 A mas de que esta possession no ha sido tan continuada, que no aya avido algun acto diforme, y solo con esto aunque pudiera prescrivirse, se interrumpia la prescripcion, Bart. *in l. Semper in stipulationib. infin.* vbi Cagnolus *num. 12 ff. de regul. iur. quem sequitur,* Augustinus Beroius *conf. 5. num. 23.* Petr. Surd. *conf. 393. num. 24.* Alexand. Ludovic. *decis. 162. num. 9.* vbi Oliver. *nu. 15.* In hæc verba: *Quod procedit etiam si mille actus ad inducendam consuetudinem essent gesti, nam unius actus solus contrarius, vel diformis illam interrupit.*

30 Fina esta segunda Duda, diciendo, que no se halla Fuero que invalide estas execuciones, aviendo avido tantas veces Cortes desde el año 1564. y averse continuado dichas execuciones. A esto yà se ha respondido en dos extensos Alegatos; y como para fundar la Duda, que no se halla Fuero que invalide estas ejecuciones, supone, que los que ay estàn prescriptos, aviendo fundado, que los que ay son imprescriptibles, no necessitamos de Fueros nuevos para invalidar dichas ejecuciones.

DVDA III.

Y Aunque Bardaxi, no dudando del hecho suc-
cessivo , y uniforme refiere algunas razones
contra la justificacion desta costumbre; pero aviendo-
se continuado despues por mas de vn siglo, con aquies-
cencia universal , y aconsejado los Reales Minis-
tros repetidas ejecuciones; parece que la duda de este
Autor no se ha estimado, y que el largo transcurso de
tiempo, y el parecer uniforme de tan Christianos , y
dctos Ministros , y consentimiento de todos lo han
puesto en estado de mayor satisfaccion.

31 Esta tercera Duda yà confiesa , que aunque Bardaxi atesta de la costumbre en hecho , como dezia la primera; pero, que en la justificacion de ella dudò, Y como hemos visto en los lugares citados en la primera Duda , aquel modo de exponer su dictamen en vn Señor Ministro, no es dudar, sino decidir; Ni el transcurso largo del tiempo puede jostificar esta observancia, como se ha fundado en la segunda Duda; porque si esto bastara, el Privilegio del Serenissimo Rey Don Alfonso Primero, vulgarmente dicho de vcinco, estuvo en su observancia por mas de quatro siglos, pues tuvo principio en el año 1157. y el año que se revocò fue el de 1644. En loque respecta a la vltima parte de la Duda, con obsequioso rendimiento venero el dictamen de tan Christianos , y doctos Ministros , pero con su licencia me conformo con los Fueros.

32 Bartolo respondiendo a aquella question tan
ardua , y grave , en orden a la donacion hecha por el
Emperador Constantino sobre si tenia valor , y subsis-

tencia en derecho, respondió que si ; pero se escusa diciendo en el motivo del respeto, ibi: *Sed nos summus in terris Ecclesia.*

DVDA IV.

Quando todo esto no sea bastante para que se entienda, que es clara la justicia del Señor Gobernador, por lo menos no se puede, al parecer negar, que es question, que la trae disputada por entradas partes Bardaxi, y que no la decide absolutamente contra el Señor Gobernador: y que despues se ha practicado la parte que le favorece ; y assi supuesto el hecho de la costumbre, no parece deviò decidirse por el medio de una firma la question de derecho; porque si mandandose estampar el tratado de Bardaxi, se calificò la duda ; no parece que se deve decidir como punto claro en una primera provision ; sin lleno conocimiento, y audiencia de partes : pues sin estas circunstancias a nadie se le priva de los efectos de una possession inmemorial.

33 Esta Duda se reduce a dezir , que a lo menos es questionable en el derecho esta observancia , y que assi parece no se pudo decidir por firma, porque requiere, *altiorem indaginem:* A que se responde , que la firma està cōcedida en fuerza de vnos Fueros liquidos, y claros, y la regla es, *quod liquidū per iliquidum non retardatur, DD. in l. statu liberi. ff. de stat. lib. leg. Residuum, vbi Gloss. Cod. de transact. pign. l. fin. Cod. de compensationib. Bart. int. Item libera, §. I. num. 3. ff. quib. mod. pignus. vel hypot. Jasson in l. Sancimus, num. 21. Cod. de Indicij, Dom. Reg. Sesse decis. 88. num. 4. E 5.*

34 Y como la firma , que funda en excepcion clara, evidente, y foral se deva conceder, Dom. Reg. Sesse de inhibitionib. cap. 4. §. 2. num. 22. Suelves cons. 89. num. 2. & 3. & notoria, & evidens dicitur, quando oculis corporeis legi potest, Grassis de exceptionib. except. 20. num. 8. & 11. vease aora si los Fueros 4. de Iudic. 4. de Offic. Cancel. 1. de Manifest. personar. y vnic de Prohib. de Carc. son claros, & oculis corporis legi possunt, y assi està bien concedida, y consiguientemente no en caso de revocacion; à mas, que en el derecho de las partes en este punto se ha alegado, aunque en primera provision, usque ad societatem.

D V D A V.

NI se opone, al parecer, esta costumbre al recurso justificado , y favorable de la Manifestacion; pues en fuerza de Estatutos se ejecutan las sentencias criminales de noche, en dias feriados, y en lugares ocultos contra la expressa disposicion de los Fueros, siendo cierto , que por los estatutos no se puede quitar el recurso de la Manifestacion , ni disponerse cosa alguna, q se oponga al derecho natural; y la Casa de Ganaderos ejecuta las sentencias en los montes, en fuerza de la possession inmemorial, sin que se aya entendido que se oponia directa, ni indirectamente a la Manifestacion ; y siendo uno de los Privilegios del Reyno , que no se puede inquirir, tienen los Señores Diputados prescripto lo contrario en el caso que traen Portol. verb. Deputati, num. 42. Sesse de inhib. cap. 5. §. 10. num. 72. & seqq.

35 A esta Duda quinta, dà satisfaccion el Alegato de Don Luis Sanchez , num. 137. pues el desviarse los Estatutos de los Fueros, es por facultad de los mismos Fueros ; pero pondera la Duda, diciendo, q aun que por facultad de los Fueros, los Estatutos se puedan desviar de los mismos Fueros, no pueden desviarse de la Manifestacion *directè, nec indirectè*; adqui, se pueden hacer las ejecuciones en cualquier tiempo, dia, y lugar: Luego no se oponen a la Manifestacion, *directè, neque indirectè*, estas ejecuciones.

36 Grande es la facultad que tienen las Universidades para las ejecuciones, en fuerza de sus Estatutos, porque siendo la apelacion de derecho natural, en fuerza de los Estatutos, aunque el Reo aya interpuesto el recurso de apelacion, se puede passar a la ejecucion, Bar daxi tract. crim. cap. 19. num. 22. *Ex quibus videtur posse concludi, quod nisi superioris provisio illud impedit poterit sententia criminatis, in vim statutorum non expectato tempore ad appellandum, & non obstante appellatione executioni mandari;* y pudiendo en fuerza de los Estatutos ejecutar las sentencias, frustrando vn remedio, que proviene de derecho natural, no serà mucho, que aunque *directè*, no puedan ir contra la Manifestacion, *indirectè* puedan; de donde parece que la proposicion mayor no està en terminos de concederse.

37 Mas , aunque en las ejecuciones estatutarias aya algun desvio de la Manifestacion , como aquel desvio proviene de vn acto permitido por la ley , puede decir el Juez, que haze hazer la tal ejecucion, yo hago lo que me permite la ley; si de esto se sigue lesion a otra ley,

ley, non est per me, y assi en este caso, de las indirectas, que se siguen, no se puede hazer cargo al Juez, como al contrario si obra el Juez, contra la expressa sancion de la ley, en este caso, no solo se hace cargo de la directa lesion de la ley; sino que toma a su cuenta las indirectas; y como el Juez estatutario haze con permission de la ley dichas ejecuciones, no se le puede arguir con indirectos; pero como el Regente el Oficio la General Governoacion haze estas ejecuciones *lege prohibente*, de aì se infiere el cargo de *directe*, & *indirecte*.

38 En las ejecuciones de la Casa de Ganaderos; procede lo mismo que en las Vniversidades, con sus Estatutos, que tambien los tienen, y por el Fuero del año 46. solo se les prohíbe, que las sentencias de los condenados a muerte, ò mutilacion de miembro, durante los tres dias, que tienen para apelar no las executen, y passadas 24. horas despues de intimada la sentencia, y como no falten a esto, satisfacen a la disposicion foral.

39 Tambien se deve advertir, que las Vniversidades rara vez dexan de observar la circunstancia del lugar, pues vemos, que los processos estatutarios casi siempre se executan en el Mercado: y si alguna vez no se observa es en aquellos delictos, cuya gravedad haze callar en algun modo las leyes, *quia aliquando leges silent*, y en conclusion obran con facultad foral.

DVDA VI.

*N*i los juramentos successivos de los Señores Reyes, y sus Ministros pueden embarazar esta
E cos:

costumbre; por quanto el juramento sigue al parecer, la naturaleza del acto que se jura; y si este puede prescribirse, no parece lo embaraza el juramento; y este no impide la observancia interpretativa, ni comprehende lo que se halla ya prescrito, è inobservado, y muchas leyes juradas se han prescrito.

40 Doctrina es del Señor Regente Sesse de inhib. cap. 4. §. 6. num. 5. ¶ 6. que por el juramento se interrumpe toda prescripción, ibi: *Sic est interrupcta possessio qualibet per iuramentum;* y siguiendo la ilación de la Duda, de que el juramento sigue la naturaleza del acto a que adere, Dom. Reg. Sesse *decis. 300. n. 20.* Tiraquel. *in l. si unquam, Cod. de revocand. donation. in prefatione, num. 166.* como el juramento de estos Fueros, adere a Fueros imprescriptibles, con la ilación de la Duda, el juramento es imprescriptible.

41 El punto de que sean imprescriptibles estos Fueros, está latamente expendido en las dos Alegaciones del Reyno, solo diré que lo que es de derecho público, no se puede prescribir, *l. Nemo potest, ff. de legat. i. l. ius publicum, ff. de pact. l. quod de bonis, §. final, ff. ad leg. falcid.* Bobadil. *in sua polit. lib. 3. cap. 5. à num. 30.* que los privilegios en Aragon no se prescriben, Molin. *verb. Privileg.* que estos Fueros se hallan con la calidad de privilegios, y de los mayores del Reyno, que son de derecho público: Luego parece son imprescriptibles.

IV AGVII

D V D A VII.

LA confirmacion general, que regularmente se hace en la confirmacion de las Cortes, y la es-

pe-

pecialmente hecha en el año de 1626. para que se observen los Fueros contenidos en el volumen de los nueve libros, y otros ; parece , que tampoco pueden obrar , por quanto se deven entender de aquellos que se hallavan recibidos , y no derogados , ò interpretados con la costumbre ; y en otra forma se entenderian restablecidos muchissimos Fueros , que aunque se hallan en los nueve libros, no se observan literalmente , por comprender que están prescriptos , ò declarados , y por este motivo algunos Fueros , que se hallan en el volumen de los observados , por no estarlo , y convenir que se observassen , se han restablecido individualmente , dando a entender que no basta confirmacion general.

42 Aunque sea verdad, que regularmente en las confirmaciones de las Cortes, los Fueros que se entienden confirmados, son los Fueros temporales ; pero en muchas dellas se confirmā otros muchos, como en la de 1626. y en otras: y esta confirmacion precisamente ha de ser de aquellos Fueros, que están embueltos con algunas inobligancias , porque los que están en su observancia, y no son temporales , no necessitan de confirmacion ; y si esto no fuera así en ninguna de ellas se confirmarian mas que los Fueros temporales , si fuera precisa la confirmacion especial de cada Fucro.

43 Mas el Fuero 4. de Offic. Cancel. en el año 1585: que es quando escribió Molino, se observava, como lo dice el mismo verb. *Regens Offic. Gubernat.* pues hablando de este Fuero , dice: *Iste Forus hodie servatur; & practicatur, & eius forma,* y desde el dicho año 1585. hasta de presente, aunque no se huviesse observado,

do, no se ha podido prescribir; porque las confirmaciones de las Cortes han ido interrumpiendo la prescripcion de dichos Fueros.

DVDA VIII.

NI se puede negar, al parecer, la Duda sobre la inteligencia de las palabras: Caminos publicos, y Reales: pues aunque, segun algunas doctrinas, sean sinonomas, no dexa de aver variedad de sentires sobre su explicacion; y no previniendo el Fuero otra cosa, sino que no se desvien los reos, por fin de que no se empache, ò dilate la Manifestacion; parece que no se le deve dexar en duda al inhibido el modo de executarlo.

44 Aviendo dicho la Inhibicion, que no se lleven los delinquentes fuera de los Caminos Publicos, y Reales, no puede ofrecerse alguna duda sobre la inteligencia de estas palabras, y solo podria averla, si huviessse dicho por los Caminos Publicos, porque como funda el Alegato de D. Luis Sanchez en el n.15. las vias vicinales, y Publicas se dizē para diferentes efectos Caminos Publicos, y assi no se sabrià si los devian llevar por los caminos vere Publicos (que son solamente los Reales, como se funda en el num. 11. y siguientes) ò por los vicinales, agrarios, ò privados.

45 Demàs de esto, ni la firma estaría bien concedida por lo vario, y equívoco de tantos caminos, que en ciertos casos, y para diferentes efectos son tenidos por Publicos, como se persuade en dicha Alegacion desde el num. 15. hasta el 21. ni se ajustaria a los Fueros;

pues

pues diciendo estos, que los Oficiales no puedan apartar los presos, POR MANERA QUE LA MANIFESTACION SE EMPACHE, O DELATE, seria imposible que se lograra el fin; porque teniendo los Oficiales eleccion de tantas especies de caminos, no podrian los que fueren a manifestar el Reo, adivinar si avian hecho eleccion de llevar los presos por los caminos Reales, que son los verdaderos, y propiamente Publicos, o por los Publicos vecinales, y agrarios.

46 Y assi con mucha razon en la inhibicion, a la palabra publicos se añadio, y Reales, para dar a enteder que no basta llevarlos por los caminos Publicos, sino fueren Publicos, y Reales, con que se quita toda la duda en la inteligencia de los caminos Publicos, por donde se deben conducir los Reos; y lo contrario seria ilaquear al inhibido, y no concebir la inhibicion segun los Fueros; pues si bien estos no nombran los caminos, devan ser estos por donde se logre su disposicion, previniendo que en tanto seran sinonomas estas palabras, en quanto por caminos publicos se quieran señalar los Reales, por lo que se dice en el num. 17. de dicha Alegacion.

D V D A IX.

LAs palabras fuera de los caminos Publicos, y Reales de la primera parte de la Inhibicion, parece causan alguna duda, y equivocacion; porque parece cierto, que pueden referirse a la palabra llevar, o a la palabra executar, y los dos casos son diferentes; por-

que supuesta , y dada por constante , y justa la costumbre en el Señor Regente la General Gobernacion de mandar ejecutar las sentencias , in montibus ; una cosa es que no puedan llevarse los Reos por fuera de los caminos , que es el un caso ; y otra que no se puedan ejecutar las sentencias fuera de los caminos , y aunque se quiera pretender que ambas cosas devan inhibirse , esto no es bastante al parecer , para que la firma esté bien concedida ; pues no solo consiste en justificar los casos que comprehende , sino en certificarle de ellos al inhibido , y esto con toda claridad .

47 Esta Duda dice , que las palabras : *FVERA DE LOS CAMINOS PVBLICOS, Y REALES* , de la inhibicion , parece causan alguna Duda , por poderse referir a la palabra *LLEVAR* , y a la palabra *EXECUTAR* , pero no comprendo por donde se puedan referir a la palabra *EXECUTAR* , por q̄ la inhibicion tiene dos partes ; en la 1. habla de los extravios en los caminos , en dōde están las palabras *fuerade los caminos Publicos, y Reales* ; y en la segunda , de las ejecuciones fuera de las Plazas .

48 Dice assi la Inhibicion en la primera parte : No lleven , ni manden llevar persona , ni personas algunas para ejecutar en ellas qualesquiere sentencias criminales fuera de los Caminos Publicos , y Reales de las Ciudades , Villas , y Lugares del presente Reyno respectivamente . Y passa a la segunda parte la Inhibicion ; Y assi mismo inhibe , que no passen , ni manden passar à mandar ejecutar sentencias algunas criminales dadas , ó que se dieren contra qualesquiere persona , ó personas , sino es publicamente , y en la Plaza Publica , &c.

Y

⁴⁹ Y como dice la Duda , los dos casos son diferentes, y aun en el caso que supone , nunca podian las palabras: *Fuera de los Caminos Publicos, y Reales*, referirse al executar, sino al llevar, y en ese caso solo inhibia la firma los extravios, no las ejecuciones, porque assi en el caso que fuese justa, y legitima la costumbre, que es el caso supuesto, como en el verdadero las palabras *fueran de los caminos Publicos, y Reales*, no se pueden referir al executar, sino al llevar, y assi parece no se puede concebir con mayor claridad la inhibicion.

D V D A X.

NI puede dezirse , al parecer , que esta firma devia proveerse por conforme à las palabras de el Fuero 4. de Oficio Cancel. porque el Fuero solamente dice : O en otro lugar publico acostumbrado para semejantes actos ; y la firma añade: En las Ciudades , Villas , y Lugares , &c. y parece ay la diferencia, de que en las palabras del Fuero, conforme al dictamen de algunos que lo han interpretado; cabe la inteligencia de que para el Señor Governor son lugar publico acostumbrado los mon tes: y Bardaxi cap. 18. num. 27. trae este argumento entre otros por la jurisdiccion Real ; pero añadiendo la Inhibicion las palabras: En las Ciudades, Villas, y Lugares,&c. contiene, al parecer, mas expression, ciñendose a los lugares, en que los Juezes Ordinarios executan las sentencias ; pues proponiendo la question Bardaxi en el num. 24. dice : Extra

locum consuetum loci vbi lata est sententia.

50 La segunda parte de la Inhibicion de la firma del Recyno, se devio ajustar a lo dispuesto por los Fueros 4. de Judic. y 4. de Offic. Cancel. los quales prohiben generalmente a los Señores Gobernadores, y demás Oficiales: *Que no manden executar, ni ejecuten alguna sentencia criminal en otro lugar, sino en el Mercado, ó Plaza mas publica de la Ciudad, Villa, ó Lugar de la dita sentencia se dará, ó en otro lugar Publico, acostumbrado en semejantes actos, y publicamente; y assi no se comprehende que la Inhibicion excede, ni se desvie en vn apice de las disposiciones forales.*

51 Ni que aumente las palabras: *En las Ciudades, Villas, y Lugares, que supone la Duda; porque estas se hallan en lo dispositivo del Fuero, y comprehendend, a vn tiempo, a los Señores Gobernadores, y demás Oficiales;* pues aunque es bien conocida la mayor representacion, y autoridad de los Señores Regentes el Oficio de la General Gobernacion, no quiso darsela el Fuero para que pudiesen mandar executar las sentencias fuera de los lugares que establecia; y seria inconsciente su providencia, si governandose por la razon, que expressa el Fuero 4. de Judic. pudiesen defenderse, y manifestarse los deliquentes quando se ejecutassen sus sentencias, a instancia de los Jueces Ordinarios, y se hallassen defraudados de tan naturales recursos, mandandolas executar los Señores Gobernadores.

52 Y sin que quepa la inteligencia de aquellas palabras: *O en otro lugar publico acostumbrado,* para

persuadir que por ellas los Montes, ó Despoblados son los otros lugares publicos, de que habla el Fuero , assi por lo que funda la alegaciõ de D.Luis desde el n.53. como porq aviendo estos Fueros procurado con tanto desvelo, q las sentencias se executassen en lugares Publicos, y publicamente, seria notar de incõsequentes a los Legisladores si permitiessen su ejecucion en los Montes, y Desiertos, que son puestos ocultos para el efecto q se disputa, como se fundò desde el n.57. de dicha alegaciõ. Y si Bardaxi en el lugar q cita la Duda se vale de este argumento para colorar semejâtes ejecuciones, lo impugna, y le responde cõ razones eficacissimas desde el n.28.

53 Y vltimamente, la question que propone Bardaxi en el tratado Criminal, cap.18. num.23. es precisamente para examinar si las ejecuciones hechas por los Señores Gobernadores en los Montes, Campos , y Viñas, *extra locum consuetum loci* , *ubi lata est sententia*, son legítimas, y si pueden hacerse licitamente? Y aunque expende algunos fundamentos de poca substancia, por la parte afirmativa, firma por la negativa è imprueba la costumbre desde el num. 28. porque respecto de los Jueces Ordinarios, è inferiores, no puede ofrecerse alguna dificultad en la observancia de estos Fueros, como se experimenta, y dixo Bardaxi *ibid.* num.29. § de Offic.Gen.Gub.quest.6.num.86.

54 La exposicion de Bartulo a la ley segunda , C. *Quæ sit longa consuetudo* , parece decisiva de el auge de todas las Dudas , la exposicion desta ley ha fatigado a los primeros ingenios de la Jurisprudencia, dice assi el Emperador Constantino : *Consuetudinis ususque longavi non vilis auctoritas est, verum*

non usque, adeo sui valitura momento, ut aut rationem vincat, aut legem; conforme el sentido literal de estaley, la costumbre, no parece puede vencer la ley , y como no es así, por esto ha dado tanto que hazer en su exposicion. *Cujatio in paratit.* ad hunc tit. § lib. 2. *feudor.* tit. 1. dize , que esta ley habla de la costumbre que se funda en ninguna, ò poca razon.

55 Mela part.3. *Miscel.* cap.5.dize,habla esta ley de la costumbre de breve tiempo ; pero Bartulo dize: *Textum illum accipiunt de consuetudine speciali; quæ legem generalem vincere non potest*, iuxta text. in l. venditor, §. si constat, ff. *communia prædiorum*, cō que segun el sentido de Bartulo la costumbre especial , no puede derogar a la ley general, y vñiversal; el Fuenro 4. de *Offic.Cancel.* y el 4. de *Judic.* son vñas leyes generales, y vñiversales, que disponen, que las ejecuciones de las sentencias, assi en proceso de ausencia, como de presencia en todo el Reyno se ayan de executar en las Plazas, y siendo así, q estos Fueros son generales, la costumbre que se pretende aver introducido el Señor Go vernador, es especial tan solamente en los processos de ausencia, y no en todos, porque muchas sentencias de processos de ausencia se han executado en las Plazas ; y assi esta costumbre es particular, y los Fueros son generales , pues en este caso dize Bartulo con dicha l.2 *Con suetudinis ususque longavi non vilis auctoritas est, verum non usque, adeo valitura momento, ut aut rationem vincat, aut legem.*

56 Y assi parece que no obstante dichas Dudas se deve mantener la firma, por ser justa , y contener vna de las mayores Regalias, que mas devan procurarse, ex-

pli-

plicada en la obsevancia de los Fuero; pues por ocurrir al daño grave q̄ de su inobservancia se sigue, previno el Señor Rey Don Jayme el Segundo en el Fuero, tit. *Declaratio privilegij Generalis*, §. à este capitol responde el Señor Rey; expressando su voluntad azià la observancia de los Fueros, ibi: *QUE AQUESTO QUE SE FARIA ERA EN FAUOR DE IVSTICIA, Y SENSEGVIRIA IVSTICIA; EMPERO NO ES SU INTENCION QUE, RER SE FAGA QUE SEYA CONTRAFVERO E LIBERTAD DEL RET NO.*
Y assi previno que no se puedan quebrantar los Fueros, aunque de ello resulte beneficio a la Justicia, Molino verb. *Fori Aragonum*, vbi Portol. num. 69.

57 Y assi este es empeño de la Real palabra, y de la superior Regalia de su Magestad, fundada en lo foral, Regalia inseparable de la Corona, Peregrin. de iur. *Fisci, lib. 1. tit. 1. n. 13.* y a este intento cōduce el decreto que en 24. de Enero del año 1642. promulgò el Señor Rey Felipe Quarto el Grande, que lo refiere el Señor Vicecanceller Don Christoval Crespi de Valdaura *lib. 1* de sus observaciones *in initio fol. 7.*

58 Esto es lo que ha podido ponderar mi cortedad en la precisitud de tiempo, que se me ha dado, deponiendolo con rendimiento al acuerdo, entereza, y justificacion de V.S. concluyendo con el Principe Oador Cicer. *in orat. pro Cecin. Derelinquo, iam communem causam, Populi que Romani ius in vestra fide, ac religione depono;* Zaragoza, y Marzo 27. de 1699.

*Doct. Joseph Vidania Abogado Ordinario
del Reyno.*

Cinnabarinus *claviger* *var.* *luteus* *D*
See *Rodonea*